



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2012-AU del 16-01-2012  
Resolución Rectoral N° 125-2012-R- DE 08-02-12

### RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE HONOR

#### Resolución N° 013 - 2012 – TH/UNAC

Callao, 17 agosto de 2012

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao reunido en su sesión de Trabajo de fecha, **VISTO** el Oficio N° 532-2012-OSG de la Oficina de Secretaría General recepcionado con fecha 19.07.2012 mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este Órgano colegiado la copia legalizada del Expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Lic. **SEGUNDO A. GARCÍA FLORES** e Ing. **RONALD S. BELLIDO FLORES** de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao y

#### CONSIDERANDO:

- 1) Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU de fecha 19 de Junio de 2003, se aprobó el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes.
- 2) Que, el artículo 6° concordante con el artículo 13° inciso a., del citado Reglamento, establecen que corresponde al Tribunal de Honor, **CALIFICAR** las denuncias que le sean remitidas por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas disciplinarias administrativas o académicas cometidas por los profesores y/o estudiantes de la Universidad.

Que, asimismo el artículo 3° del citado Reglamento, establece que se considera falta disciplinaria a: Toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b. El incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad, c. En caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de Carrera Administrativa y en su Reglamento.

- 4) Que, el literal f., del artículo 13° del Reglamento en mención establece que una de las atribuciones del Tribunal de Honor es la de Aplicar a los docentes y estudiantes mediante Resolución las sanciones administrativas de acuerdo a la gravedad de las faltas.
- 5) Que, en el presente caso se imputa al docente Lic. **SEGUNDO AGUSTÍN GARCÍA FLORES**, que en su calidad de Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la FIPA, se le asignó el Sistema de Proyección Multimedia: Proyector Multimedia marca EPSON, modelo EMP821-Serie GDQG610109 color plomo según cargo personal por Asignación de Bienes en Uso – Periodo 2007, cuya copia obra a fojas 20 de los actuados y al profesor Ing. **RONALD S. BELLIDO FLORES** que en su calidad de Decano de FIPA se le asignó la Computadora Personal portátil marca Toshiba, modelo Satélite, Serie X2100319PU, tipo portátil color negro según el cargo personal por Asignación de Bienes en Uso – Periodo 2007, cuya copia obra a fojas 18 de los actuados, ambos bienes sustraídos de la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos según denunció la señora Eca Chero conforme se desprende del Libro de ocurrencias de delitos que obra a fojas 16 en la que se denuncia que el día 13.05.2008 siendo



SEGUNDO GARCIA FLORES  
11.08.2012

11.08.2012  
R. BELLIDO



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2012-AU del 16-01-2012  
Resolución Rectoral N° 125-2012-R- DE 08-02-12

aprox. las 15.40 horas la indicada denunciante se percató que se habían hurtado tres Equipos Multimedia cuya descripción aparece anotada en la citada denuncia.

- 6) Que, según el Acta de entrevista personal que obra a fojas 23 el denunciado profesor Lic. SEGUNDO AGUSTÍN GARCÍA FLORES al contestar la tercera pregunta manifestó que en el mes de Mayo del 2008 (fecha de la sustracción del bien) desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la FIPA y respecto a la sustracción del Proyector Multimedia asignado a su cargo manifestó que dicha sustracción se produjo en la Oficina del Departamento Académico que estaba cargo de la señora Rosa Eca; sin embargo al responder la quinta pregunta del Acta de entrevista personal, antes citada, manifestó que no recuerda con qué documento fue trasladado el Proyector asignado a su cargo al Departamento Académico.
- 7) Que, según el Acta de entrevista personal que obra a fojas 31 el denunciado profesor Ing. RONALD BELLIDO FLORES al contestar la tercera pregunta manifestó que en el mes de Mayo del 2008 (fecha de la sustracción del bien) desempeñó el cargo de Decano de la FIPA y respecto a la sustracción de la Computadora Personal portátil marca Toshiba asignada a su cargo manifestó que en su condición de Decano asignó la referida Computadora a la Oficina de Servicios Generales de la FIPA para ser usado en las clases de los profesores; sin embargo en ninguna parte de sus respuestas demuestra de manera documentada el traslado de la referida Computadora a la Oficina de Servicios Generales de la FIPA.
- 8) Que, al respecto cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Directiva N° 005-2006-R, vigente a la fecha de ocurrido los hechos, "El control patrimonial consiste en la aplicación de normas y procedimientos técnicos orientados a establecer el uso, custodia, conservación y mantenimiento de los bienes patrimoniales asignados individualmente a los servidores docentes y administrativos de la Universidad Nacional del Callao", asimismo el artículo 10° de la citada Directiva preceptúa que "Constituyen bienes patrimoniales asignados en uso, todo mobiliario destinado a las unidades orgánicas de la Universidad Nacional del Callao que son asignadas en uso a los servidores docentes y administrativos sin distinción de jerarquía y condición laboral contractual utilizado para el desempeño de las labores y/o actividades en función a los fines y objetivos de la Universidad", en tal virtud "Los servidores docentes y administrativos, sin distinción de jerarquía y condición laboral, asumen responsabilidad sobre el bien mobiliario o patrimonial asignado en uso, a través del Acta de Asignación de Bienes en Uso expedido por la Oficina de Control Patrimonial de la Universidad", conforme lo regula el artículo 11° de la mencionada Directiva.
- 9) Que, de igual modo es de ver que según el artículo 19° de la Directiva N° 005-2006-R, vigente a la fecha de ocurrido los hechos señala que "El desplazamiento de un bien patrimonial sólo será posible si se cuenta con la autorización del usuario, del responsable de la Unidad Orgánica y de la Oficina de Control Patrimonial de la Universidad, mediante la papeleta de autorización para el desplazamiento interno del bien" siendo que ello debe de meritarse conforme lo dispuesto por el artículo 20° de la citada Directiva que señala que "El servidor Docente, administrativo y de servicio sin distinción de jerarquía y condición laboral, que por motivo justificado traslada un bien patrimonial asignado en uso, debe comunicar al responsable de la unidad orgánica donde la labora y a la Oficina de Control Patrimonial quien visará o extenderá una papeleta de autorización para el desplazamiento interno del bien. En caso de ser Autoridad, Director o Jefe de la Dependencia comunicará directamente a Control Patrimonial para su autorización".



*[Handwritten signature]*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2012-AU del 16-01-2012  
Resolución Rectoral N° 125-2012-R- DE 08-02-12

- 10) Que, habiendo solicitado los Docentes Lic. SEGUNDO AGUSTÍN GARCÍA FLORES e Ing. RONALD BELLIDO FLORES se le conceda el derecho para realizar un Informe Oral el mismo se realizó en razón de lo dispuesto por el artículo 26° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, en fecha 17.08.2012.
- 11) Que, del análisis de los actuados es de verse que los Docentes Lic. SEGUNDO AGUSTÍN GARCÍA FLORES e Ing. RONALD BELLIDO FLORES habrían tenido responsabilidad en la inadecuada custodia y falta de gestión en la Sustracción de los bienes asignados para su uso y custodia según lo normado y dispuesto por la Directiva N° 005-2006 -R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", en la medida que no habrían cumplido con lo dispuesto para el desplazamiento de un bien patrimonial asignado a su cargo.
- 12) Que, de igual modo es de verse que la conducta de los denunciados habría colisionado contra lo dispuesto en el artículo 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que señala como deber del Docente de esta Casa Superior de Estudios el realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad.
- 13) Que, respecto a la solicitud para que se declare prescrita la acción administrativa en razón de lo dispuesto por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; es menester precisar que efectivamente este artículo versa sobre la prescripción de la acción administrativa, sin embargo al momento de fijar el plazo de prescripción se precisa que este será contado desde el instante en que la **autoridad competente** tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria debiendo entenderse en este caso que la autoridad competente es el Titular el Pliego quien tomó conocimiento de la falta disciplinaria mediante Oficio N° 032-2012-TH/UNAC recibido en fecha 25.05.2012 y procediendo a emitir la Resolución Rectoral N° 509-2012-R en fecha 20.07.2012 siendo, por lo tanto que el presente proceso administrativo disciplinario se inició a menos de dos meses en que la autoridad competente tomó conocimiento de la presente falta administrativa, siendo por todo ello **IMPROCEDENTE** la solicitud prescripción invocada por los procesados; todo esto en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003.
- 14) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM los servidores Públicos son responsables administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público y serán sometidos al correspondiente proceso administrativo disciplinario sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.
- 15) Que, asimismo de conformidad con el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el artículo 150° y 152° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM las sanciones por falta disciplinarias pueden ser Amonestación verbal o escrita, Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, Cese temporal sin goce de



*[Handwritten signature]*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO TRIBUNAL DE HONOR

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2012-AU del 16-01-2012  
Resolución Rectoral N° 125-2012-R- DE 08-02-12

remuneraciones hasta por doce meses y Destitución; considerándose falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios; siendo que por todo ello la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda.

- 16) Que, en razón de lo establecido en los artículos 6°, 13° y 28° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003, estando a lo acordado en sesión del Tribunal de Honor.

**ACORDÓ:** RECOMENDAR al titular de pliego de la Universidad Nacional del Callao

**Artículo Primero** IMPONER la SANCIÓN DE AMONESTACION a los Docentes Lic. **SEGUNDO AGUSTÍN GARCÍA FLORES** e Ing. **RONALD BELLIDO FLORES** adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** TRANSCRIBIR la presente resolución al Señor Rector, Consejo Universitario y las dependencias académicas y administrativas de la Universidad para conocimiento y fines pertinentes,

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,

Mg. LIDA CARMEN SÁNEZ FLACON  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE HONOR



Mg. MAXIMILIANO FIDAL BACA NEGLIA  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE HONOR

c.c Consejo Universitario, c.c. Rector, c.c. FIQ, FIPA, FIIS, FIEE, FIME, FCA, FCE, FCC, FCS, FIARN, FCNM, c.c. OP, Escalafón e Interesados